



DOCTOR

DALMAR RAFAEL CASEZ DURAN

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

DE CHAPARRAL – TOLIMA

E. S. D.

REF.: RAD. 73168-31-03-001-2022-00059
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CONDOR SPECIALTY COFFE S.A.S.
DEMANDADOS: LEYDI YURANI AGUIAR SOTO Y OTROS

WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.721.681 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 207.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la demandada **LEYDI YURANI AGUIAR SOTO**, dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de 24 de mayo de 2022 por el cual se libra Mandamiento de Pago y el auto del 19 de octubre de 2022, que admite la reforma de la demanda, en observancia del inciso segundo (2º) del artículo 430 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Una Vez revisado el traslado de la demanda, la subsanación y la reforma de esta, se puede evidenciar que no cumple en su totalidad con lo establecido el artículo 82 del Código General del Proceso, más exactamente con lo contemplado en su numeral 11, el cual establece “.....11. Los demás que exija la ley”
2. Atendiendo lo anterior tenemos que remitirnos artículo 422 ibidem, donde se determina que “.....pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra el.....”, lo que no sucede dentro del presente proceso.
3. Como podemos observar en los anexos de la demanda, la parte actora a través del apoderado, pretenden demandar el cumplimiento del contrato marco para la compra de café No. 7000001797, suscrito por el demandado señor





LUIS JAVIER GOMEZ VILLA, con un título valor denominado CARTA PAGARE 7000001797, que firma igualmente el señor LUIS JAVIER GOMEZ VILLA y con la garantía real constituida con la escritura de Hipoteca sobre el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 355-39620, ubicada en la Calle 3 No. 7-32-34, en el corregimiento Playa Rica, del municipio de San Antonio, Tolima.

4. Si Examinamos el Título Valor aquí demandado y base de la presente demanda, observamos que el pagare denominado CARTA PAGARE 7000001797, en la demanda inicialmente presentada se diligencio por un valor de \$464.557.600, y por la cual se libra mandamiento de pago, en contra de los aquí demandados, no obstante de manera inexplicable en la reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte ejecutante sin allegar a la misma prueba alguna, por una supuesta actualización de la deuda reduce ostensiblemente en mas de mitad la deuda inicialmente pretendida un su libelo de demanda.
5. De lo anteriormente argumentado, entrare a demostrar que la misma no cumple con los requisitos de formalidad del título ejecutivo, pues no es clara, expresa y exigible, toda vez, que de acuerdo con los documentos que se anexan a la demanda, porque teniendo en cuenta el artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece los requisitos comunes de los títulos valores, como es la mención del derecho que en el titulo se incorpora, como se puede observar la CARTA PAGARE 7000001797, lleva incluido el valor de \$464.557.600, que pretendían ejecutar inicialmente y que fue modificado por el memorial que reforma la demanda admitida por el despacho por auto de 19 de Octubre del año en curso, por lo tanto el titulo valor no incorpora el valor que la reforma de la demanda pretende ejecutar, ya no siendo una obligación que pueda demandarse ejecutivamente por perder su al no ser expresa, mucho menos clara y por lo tanto no es exigible.
6. En cuanto a la reforma de la demanda, solicita este apoderado no admitir la misma toda vez que, de conformidad a lo establecido por el articulo 93 del Código General del Proceso, en su numeral segundo (2), no es posible sustituirse la totalidad de las pretensiones, lo que en este evento el apoderado de la parte demandada sustituye en su totalidad las pretensiones en cuanto la cuantía realizando una discriminación del nuevo valor a ejecutar por la suma de \$159.489.600, deuda contraída por el contrato marco No. 7000001797, según la demanda presentada y su posterior reforma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 82, 93 422, 430 y SS del Código General del Proceso

PETICIONES

1. Revocar el auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente
2. En Su lugar Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago, por no cumplir con los requisitos formales del Título Ejecutivo.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante señora **LEYDI YURANI AGUIAR SOTO**, recibe notificaciones en la Carrera 6 No. 7-74, de venadillo, Tolima, E-mail: eli04abel@gmail.com

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 12B No. 8-23 Ofcina 809-810, de Bogotá Teléfono: 3194316770, E-Mail: wrivera.abogado@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente;

WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA

CC.No. 79.721.681 de Bogotá

T.P No 207.534 del Consejo Superior de la Judicatura





GIRALDO & BONILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
DEFENSA TÉCNICA E INVESTIGACIÓN

DOCTOR

DALMAR RAFAEL CASEZ DURAN

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

DE CHAPARRAL – TOLIMA

E. S. D.

REF.: RAD. 73168-31-03-001-2022-00059
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CONDOR SPECIALTY COFFE S.A.S.
DEMANDADOS: LEYDI YURANI AGUIAR SOTO Y OTROS

WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.721.681 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 207.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la demandada **LEYDI YURANI AGUIAR SOTO**, dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de 24 de mayo de 2022 por el cual se libra Mandamiento de Pago y el auto del 19 de octubre de 2022, que admite la reforma de la demanda, en observancia del el numeral tercero (3°) del artículo 442 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo siguiente:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones previas de, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponda, no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: Revocar el auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago, así como el que admitió la reforma, en su lugar abstenerse de Librar Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar a **CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS



Calle 12 B No. 8 - 23
Oficinas 809-810



abogadopenalistajlg@hotmail.com
abonillabogado@gmail.com



313 319 96 35
311 462 05 15



PRIMERO: La sociedad **CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S**, a través de apoderado, impetró ante su despacho demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía, en contra de los señores **LEYDI YURANI AGUIAR SOTO y LUIS JAVIER GOMEZ VILLA**, acción dirigida a los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Tal como puede observarse el demandante **CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S**, pretende demandar por la vía ejecutiva mixta, un incumplimiento del contrato marco para la compra de café No. 7000001797, que no es el medio por el cual se debe reclamar el supuesto incumplimiento de un contrato, el mismo se debe reclamar por vía de proceso verbal de resolución del contrato, como podemos deducir de la demanda y la reforma donde hacen valer una clausula penal, así como el mayor valor, obligaciones que son inherentes al proceso de resolución de contrato.

TERCERO: De igual manera el demandante **CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S**, dirige su acción en contra de mi poderdante **LEYDI YURANI AGUIAR SOTO** y el señor **LUIS JAVIER GOMEZ VILLA**, de igual manera contra la cooperativa **EMPRESA COOPERATIVA AGROPECUARIA EN LIQUIDACIÓN - ECOAMGRO**, con quien tenia el vinculo comercial de la compra y venta de café, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por parte del despacho, respecto de esta entidad de economía solidaria, en auto que inadmite demanda, como tampoco en el mandamiento de pago, en auto que admite la reforma de la misma.

CUARTO: Por lo anterior me permito invocar las excepciones previas, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponda, no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario, regulados por los numerales 7 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, ordenando el señor juez a la parte actora la respectiva la reposición del mandamiento de pago y ordenando dar el trámite correspondiente o en su defecto la vinculación de **LA EMPRESA COOPERATIVA AGROPECUARIA EN LIQUIDACIÓN - ECOAMGRO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

PROCESO DE COMPETENCIA





Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 100 y SS del Código General del proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 82, 93, 100, 442, 430 y SS del Código General del Proceso

PETICIONES

- Revocar el auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente, así como el que admite la reforma de la demanda.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante señora **LEYDI YURANI AGUIAR SOTO**, recibe notificaciones en la Carrera 6 No. 7-74, de venadillo, Tolima, E-mail: eli04abel@gmail.com

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 12B No. 8-23 Ofcina 809-810, de Bogotá Teléfono: 3194316770, E-Mail: wrivera.abogado@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente;

WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA

CC.No. 79.721.681 de Bogotá

T.P No 207.534 del Consejo Superior de la Judicatura

